

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual, Sucre, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. Demandante:** COOPERATIVA KERYGMA. **Demandado:** JAVIER BARRIOSNUEVO VALDEZ. **RAD N.º 2022-00203-00.**

**1. PROCEDENCIA**

Se puede vislumbrar que el presente recurso se interpuso de manera escrita, remitido al despacho por intermedio de su correo electrónico dentro del término de ejecutoria del auto atacado, y de fecha 15 de marzo de 2023, el cual ordena al apagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, abstenerse de seguir descontando los dineros dentro del proceso radicado No. 70429408900120230001700; habiéndose cumplido con la presentación del presente recurso dentro del marco temporal, y por tratarse de un recurso que ataca una providencia dictada por un juez, es procedente su trámite en virtud de lo que establece el artículo 318 del Código general del proceso.

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Se muestra inconforme el recurrente frente a la lectura hecha por el despacho frente a la procedencia o no de la prejudicialidad procesal, y manifiesta que:

*“Señor juez, además de todo lo esbozado en el presente escrito es menester aclarar que si bien es cierto que el juzgado es quien tiene la carga procesal de enviar oficios de embargo, no es menos cierto que corresponde a la parte demandante verificar la efectividad de las medidas y ser diligente en sus actuaciones, son cargas que no pueden ser atribuidas o entrar el despacho a subsanarlas en detrimento de un proceso totalmente ajeno, sería como asumir el rol de parte o corregir errores propios de los demandantes, tomando así parte, ahora bien en cuanto a las solicitudes realizadas al tesorero pagador jamás existió un requerimiento desde el momento de presentación de la demanda hasta la fecha 15 de marzo que se expide el auto que hoy es recurrido.*

*...tal como se evidencia en el sistema de la secretaria de educación departamental, el oficio de embargo de coomitate fue recepcionado en la fecha 07/02/2023 mediante el radicado de atención al ciudadano n°suc2023ER001586, sin que a la fecha existiera oficio alguno de otro proceso en contra del demandado, queriendo decir que desde la fecha de presentación de la demanda a la fecha, no se hizo absolutamente*

*ninguna actuación por parte de la apoderada de la cooperativa kerigma, ni para requerir al tesorero tal como en su momento certificara la secretaria de educación departamental tesorero pagador, como si lo hizo de manera posterior al percatarse de que la medida en un proceso totalmente ajeno si se hizo efectiva, por ello señor juez anexo, pantallazos de los correos recepcionados en las fechas correspondientes y le manifiesto, que su obligación llega únicamente a enviar los respectivos oficios, no entrar a regular el orden en que deban aplicarse los embargos, se ve con preocupación, que se oficie el día 15 de marzo de 2023, un auto que aún no tenía un nacimiento jurídico para poder notificar esa orden.”*

Hace mención a medios probatorios como pantallazos de los respectivos embargos en el orden de llegada a la SERETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

### 3. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, en manifestar que el error cometido fue por falta de diligencia de la apoderada judicial, pues el Código General del Proceso, en su artículo 8°, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, así mismo, en su artículo 42, se insiste en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, como quiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1 de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*, de lo anterior se colige que es deber del juez adelantar todos los tramites que conlleve el proceso sin dilación alguna.

Por otro lado, el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, establece: *«ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

***Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.»*** (negritas fuera del texto). Siendo así, en el caso concreto, no se le puede imponer una carga a la parte demandante, que esta en cabeza del Despacho, ya que era obligación del Secretario, remitir los oficios de embargo una vez quedara ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago; entonces, al no cumplir con este deber legal y habiéndose causado un perjuicio, ya que se remitió oficio de embargo en un proceso diferente, cuya orden de embargo fue posterior, es deber de éste suscrito corregir ese yerro para evitar un perjuicio mayor.

Sin embargo, con el propósito de impartir una recta justicia y en favor de la equidad, en el entendido que al ser subsanado el error cometido por secretaría, se puede ver perjudicado el señor MIGUEL TAPIA

CENTENO, como parte demandante y acreedor del demandado JAVIER BARRIOSNUEVO VALDEZ, ya que al ordenar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SUCRE, realizar los descuentos del 50% del salario que devenga el demandado; se estaría haciendo irrisoria la medida de embargo de la cual ya goza el señor TAPIA CENTENO en el proceso radicado No 2023-00017-00, atribuyéndole un perjuicio que no le compete culpa y no está en la obligación de soportar; razón por la cual, aplicando lo dispuesto en sus artículos 599 y 600 del C.G.P, el cual le concede la potestad al juez de limitar el embargo y reducirlos cuando lo considere necesario, se reducirá el embargo decretado en éste proceso del 50% al 30%, del salario devengado por el señor JAVIER BARRIOSNUEVO VALDEZ, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para así no ocupar el límite de embargabilidad permitido por la ley, en caso de embargos de cooperativas; debido a lo anterior se revocara parcialmente el auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido que, se ordenara al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, seguir haciendo los descuentos respectivos en el proceso radicado 2023-00017-00, pero reduciendo su porcentaje al 20% y en consecuencia realice los descuentos en el porcentaje de 30% del salario devengado por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOSNUEVO VALDEZ, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, hasta el pago total de su obligación.

En mérito de lo antes expuesto se;

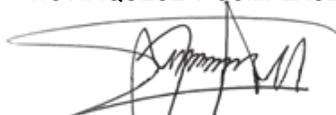
#### RESUELVE

**PRIMERO: REDUCIR** el embargo decretado en este proceso al TREINTA POR CIENTO (30%) , del salario devengado por el señor JAVIER BARRIOSNUEVO VALDEZ, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

**SEGUNDO: REPONER** parcialmente la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido que, se ordenara al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, seguir haciendo los descuentos respectivos en el proceso radicado 2023-00017-00, pero reduciendo su porcentaje al 20% y en consecuencia realice los descuentos en el porcentaje de 30% del salario devengado por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOSNUEVO VALDEZ, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, hasta el pago total de su obligación., dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: DEJESE** la anotación correspondiente en el proceso radicado No 2023-00017-00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d50d91aa77fe6258ec7832f34cdc6d00289109d270f755730a9956e674bd34**

Documento generado en 29/08/2023 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**